



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**COMISIONES UNIDAS
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA,
Y DE ASUNTOS POLÍTICOS**

**H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PRESENTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y
la de Asuntos Políticos, les fue turnada para su estudio y dictamen, la
Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el proemio de este
documento, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás
relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del
Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente
Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:



ANTECEDENTE

En Sesión Pública Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 31 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, presenta por conducto de su Presidente, iniciativa para reformar y derogar disposiciones del artículo 8 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero del año en curso, turnándose dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Asuntos Políticos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Por su origen, es de tomarse en cuenta la iniciativa en estudio, al ajustarse a los dispositivos jurídicos que regulan la facultad de iniciar leyes o decretos, concretamente por lo que establecen los artículos 57, fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101, fracciones III de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Por otra parte, las Comisiones Unidas dictaminadoras son competentes para conocer y dictaminar el asunto de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 fracciones I y II, así como 55 fracciones I, inciso d) y II, inciso h), respectivamente, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.



TERCERO.- En la iniciativa de cuenta, al referirse al haber de retiro contemplado en el artículo 8 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los iniciadores señalan de manera central que es del dominio público, que el contexto y condiciones económicas del Estado y del País en las que se propuso y aprobó la reglamentación de este derecho, han cambiado desfavorablemente, no obstante el breve lapso transcurrido entre el acto de aprobación y la fecha actual. Por ello, en un acto de sensibilidad social, ponderando la complicada situación económica que atraviesa el País en general, el Poder Judicial ha reconsiderado los montos y supuestos establecidos en el citado numeral de la referida Ley Orgánica y en consecuencia ha determinado formular la Iniciativa que hoy se dictamina, con un replanteamiento en la regulación del derecho que nos ocupa, reduciendo sustancialmente sus alcances y supuestos, al suprimir en principio el carácter vitalicio del haber de retiro para aquellos Magistrados que previa reelección hubieren concluido los dos periodos constitucionales y reducir en todos los casos la periodicidad o temporalidad del haber de retiro, reconociendo que permanece la necesidad de regular este derecho y siendo congruentes con el numeral 93 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que lo establece como un estándar mínimo de derechos en favor de la independencia judicial y en cuyo último párrafo, se establece también una prohibición para que los Magistrados y otros servidores públicos del Poder Judicial, puedan desempeñar los cargos de Secretarios de



PODER LEGISLATIVO

Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo y en el mismo sentido, nuestra Constitución Estatal, en su numeral 13 Apartado B, fracción VII, al establecer los requisitos para ser Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, prohíbe el acceso al cargo a quienes se hayan desempeñado como Magistrados durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento, y tomando en cuenta también el impedimento establecido en el artículo 120 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, se encuentran impedidos, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial, por lo que, en congruencia con lo anterior, la propuesta de los iniciadores implica que sean sujetos del derecho que nos ocupa, todos los Magistrados que concluyan su periodo constitucional en el cargo, con independencia de que sean o no reelectos para un segundo periodo, en virtud de que el mencionado impedimento, no distingue entre los Magistrados que ejercieron un periodo o dos, lo cual no se contrapone al precepto constitucional local que establece este derecho, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127 fracción IV y la propia Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su numeral 164 fracción IV, establecen la



posibilidad de que un haber de retiro se establezca en una ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, argumentos con los cuales coinciden las Comisiones Unidas que hoy dictaminan.

CUARTO.- En otro orden de ideas, señalan los iniciadores que existe un Reglamento, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 39, de fecha 11 de octubre de 1996, en cuyos artículos 31º y 32º disponen que el derecho al haber de retiro será de carácter vitalicio y transmisible a los herederos y que dicho ordenamiento fue declarado válido por la autoridad judicial federal, al conceder el Amparo y Protección a un exmagistrado que invocó su aplicación; caso concreto documentado en lo principal en el Juicio de Amparo 493/2013, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, sentando con ello un precedente que de no enmendarse, estaría ocasionando futuras demandas y resoluciones en el mismo sentido.

Al respecto, quienes integramos las Comisiones que hoy dictaminan consideran que efectivamente es jurídicamente incorrecto que hasta antes de esta nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tal derecho haya estado contemplado únicamente en el referido Reglamento Administrativo publicado en octubre del año 1996, pues esencialmente es de fecha muy anterior a la creación de este derecho de haber de retiro en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado,



que fue reformado mediante decreto 1883, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de diciembre de 2010, pues esto violenta el principio de jerarquía normativa y el de reserva de ley.

En otras palabras, es de explorado derecho que un reglamento solo puede cobrar fuerza obligatoria si tiene sustento en una ley publicada en fecha anterior, y esta ley tendrá sustento si está soportada por una base constitucional, a su vez, publicada también con fecha anterior, es decir, primero debe existir el acto legislativo, emitido por la autoridad competente y posteriormente el acto administrativo o reglamento.

En este orden de ideas, no debiera interpretarse el artículo 93 Constitucional en el sentido de que el haber de retiro al cual alude, sea de carácter vitalicio o que pueda ser transmisible a los herederos de los magistrados que concluyan su periodo. Por ello, y como bien lo señalan los iniciadores, es prudente evitar interpretaciones erróneas, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 114 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, proponemos al Pleno se reforme el primer párrafo del artículo 93, para que en forma literal, y por lo tanto, sin lugar a interpretación alguna, se establezca que el derecho al haber de retiro únicamente es por los dos años posteriores a la conclusión del cargo de magistrado y que tal derecho es intransferible.



QUINTO.- Por otra parte, proponemos se prevea en el Proyecto de decreto, la reforma del artículo Noveno Transitorio de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a fin de prever la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 01 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia del correspondiente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

En razón de todo lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Asuntos Políticos, encuentran procedente la iniciativa de mérito, con las propuestas señaladas en el cuerpo de este dictamen, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente.



**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. **Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo. Este derecho es intransferible.**

...

I.- a la X.- ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 8 y el artículo NOVENO Transitorio; y **se derogan** los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 8 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto número 2421, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 50, con fecha 31 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:



Artículo 8.- Los Magistrados que previa reelección concluyan su segundo periodo constitucional en el cargo, tendrán derecho a partir de ese momento a un haber de retiro equivalente al cien por ciento del total de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo, **durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo**; del mismo derecho gozarán los magistrados que concluyan su primer periodo constitucional en el cargo y no sean reelectos.

En caso de que un Magistrado sea removido de su cargo por alguna causa de responsabilidad de las indicadas en la Constitución Política del Estado, no tendrán derecho al haber de retiro.

El derecho al haber de retiro previsto en el presente artículo es intransferible.

...**(Se deroga)**

...**(Se deroga)**

...**(Se deroga)**

NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 01 de septiembre de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos iniciados con anterioridad al presente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 02 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
SECRETARIO**

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
SECRETARIA**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen presentado al Pleno por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Asuntos Políticos, relativo a la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado para reformar y adicionar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Baja California Sur.